



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 4 de octubre de 2018

MHCD N° 157

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de volver a someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5407/15 'DEL TRABAJO DOMÉSTICO'", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2909/18 y aprobado con modificaciones que la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 26 de setiembre de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

**Carlos Núñez Salinas**  
Secretario Parlamentario



**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**HONORABLE SEÑOR  
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

JOP/ S- 167092



**Roberto C. Cuenca**  
H. Cámara de Senadores

**Silvia A. Dávalle M.**  
Encargada de la Dirección Proceso Legislativo



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° ...

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO"

-----

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 10 de la Ley N° 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

**"Art. 10.- Salario Mínimo Legal.**

El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 70% (setenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no específicas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñan trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta actividad.

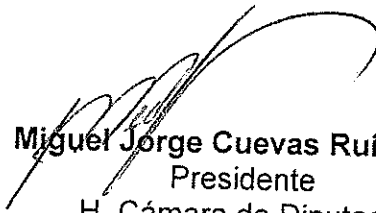
La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigente para el trabajo doméstico."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

  
Carlos Núñez Salinas  
Secretario Parlamentario



  
Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2.909.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	04 JUL 2018
Según Acta N°	01 Sesión 020
Expediente N°	475057

Asunción, 28 de junio de 2018

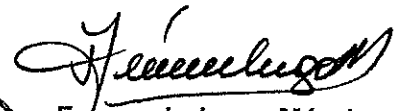
Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5.407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO"**, presentado por varios senadores, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión extraordinaria del 26 de junio del 2018.

Muy atentamente.

  
Hugo Richer Florentín  
Secretario Parlamentario



  
Fernando Lugo Méndez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
Pedro Alliana Rodríguez, presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-167092



CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5.407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 5.407/2015 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 10. Salario Mínimo Legal.

Las trabajadoras y trabajadores domésticos se beneficiarán del régimen de salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta actividad."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Hugo Richer Florentín  
Secretario Parlamentario

Fernando Lugo Méndez  
Presidente  
H. Cámara de Senadores





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 5407**

**DEL TRABAJO DOMÉSTICO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**TÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.- Objeto.**

La relación laboral entre el trabajador y el empleador, derivada de la prestación de un trabajo doméstico, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo.

**Artículo 2°.- Definición.**

Se entenderá como trabajo doméstico, a los efectos de la presente Ley, a la prestación subordinada, habitual, remunerada, con retiro o sin retiro, de servicios consistentes en la realización de las tareas de aseo, cocina y demás inherentes a un hogar, residencia o habitación particular.

**Artículo 3°.- Sujetos.**

Serán considerados trabajadores domésticos las personas mencionadas en el Artículo 148 de la Ley N° 213/1993 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO", cuyo texto se transcribe a continuación y leyes modificatorias.

"Trabajadores domésticos son las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.

Son considerados trabajadores domésticos, entre otros:

- a) choferes del servicio familiar;
- b) amas de llave;
- c) mucamas;
- d) lavanderas y/o planchadoras en casas particulares;
- e) niñeras;
- f) cocineras de la casa de familia y sus ayudantes;
- g) jardineros en relación de dependencia y ayudantes;
- h) cuidadoras de enfermos, ancianos o minusválidos;

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 5407**

**Artículo 9°.- Presunciones.**

Salvo prueba en contrario, la existencia de una relación laboral de trabajo doméstico se presumirá en cualquiera de los siguientes casos:

a) la concurrencia en días fijos de la semana por parte del trabajador/a al domicilio denunciado del empleador, con habitualidad horaria de entrada y salida;

b) la permanencia del trabajador/a en el domicilio denunciado del empleador cuando éste y su cónyuge se encuentren fuera del mismo, durante la mayor parte del tiempo que dure la ausencia no ocasional de éstos; y,

c) la realización habitual de tareas o servicios para el hogar del empleador o miembros de su familia, que guarden relación con las actividades enunciadas en el Artículo 3° de la presente Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son empleadores y responderán solidariamente por los créditos laborales, las personas que hayan contratado los servicios enunciados en el Artículo 3° de la presente Ley, en lugar de los empleadores reales.

**TÍTULO III  
Salario**

**Artículo 10.- Salario Mínimo Legal.**

El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad.

La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigentes para el trabajo doméstico.

**Artículo 11.- Lugar, plazo y oportunidad de pago del salario.**

El pago del salario deberá realizarse en días hábiles, en el lugar de trabajo, y durante las horas de prestación de servicio.

Cuando la modalidad de pago establecida en el contrato fuera mensual, se deberá abonar dentro del cuarto día hábil del vencimiento de cada mes calendario, y en el caso que sea convenido a jornal o por hora, al finalizar cada jornada o cada semana.

**Artículo 12.- Derecho a la alimentación y habitación.**

Salvo prueba en contrario, se presume que la retribución convencional del trabajador doméstico comprende, además del pago en dinero, el suministro de alimentos y para los que presten servicios sin retiro, el suministro de habitación.

La alimentación deberá ser sana, suficiente y adecuada a las necesidades del trabajador o la trabajadora doméstica, y comprenderá como mínimo el desayuno, el almuerzo y la cena.

La habitación deberá ser privada, amueblada e higiénica.

